



Resolución Directoral

N° 310-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 14 de setiembre de 2022

VISTO:

El Memorándum Nro. 1547-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, de la Unidad de Administración, el Informe N° 866-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe Legal N° 521-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal N° 28-2022/FECH, de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante la LEY), establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la LEY, establece que *“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”*;

Que, el artículo 18 de la LEY prevé que: *“La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización”*;

Que, por otro lado, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento de la LEY, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, (en adelante el REGLAMENTO) estipula que: *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Que, asimismo, el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141 del REGLAMENTO, referido a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, dispone, que: *“Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento*



Resolución Directoral

de la buena pro o de que este haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.”; y el literal c) de la citado dispositivo legal establece que: “Cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro”;

Que, en ese contexto, con fecha 07 de junio del 2022, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 04-2022-PNSR-Primera Convocatoria para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD, DISTRITO DE TIGRE – LORETO – LORETO”, con Código SNIP N° 304964 y Código Único N° 2307922, procedió a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, a Convocar el referido procedimiento de selección;

Que, con fecha 25 de julio de 2022, el Comité de Selección luego de la evaluar y calificar las ofertas de acuerdo al cronograma del procedimiento de selección, otorgó la Buena Pro al CONSORCIO SANEAMIENTO SELVA, cuyo consentimiento fue registrado el 09 de agosto del 2022 a través de la plataforma del SEACE, conjuntamente con el acta de evaluación y calificación, y como parte del Anexo N° 01 Verificación de Límites (admisión y verificación del detalle de precios unitarios), la oferta económica;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2022, a través de la Carta N° 369-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, la Entidad comunicó al CONSORCIO SANEAMIENTO SELVA, la pérdida automática de la buena pro, al no haber cumplido dentro del plazo establecido con subsanar la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato;

Que, con el Memorándum de visto, la Unidad de Administración en base al Informe 866-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2022-PNSR-Primera Convocatoria, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD, DISTRITO DE TIGRE – LORETO – LORETO”, con Código SNIP N° 304964 y Código Único N° 2307922, por la causal contravención a las normas legales, en razón que, el Comité de Selección habría transgredido lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28 de la LEY, al no haber establecido correctamente los límites del valor referencial; asimismo, señala que, al



Resolución Directoral

declararse la nulidad de oficio, se debe RETROTRAER a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases;

Que, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, fundamenta su solicitud de nulidad, en base a las siguientes consideraciones:

- El literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del REGLAMENTO, establece que. *“Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen: (...) c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo; (...)”*
- En tal sentido, de la revisión a las bases integradas de la Licitación Pública N° 04-2022-PNSR-Primera Convocatoria, en el Capítulo II Generalidades de la Sección Específica, se verifica que el límite inferior del IGV no se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 48.1 del REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:
 - Límite inferior sin IGV, resulta S/ 4'700,716.368, y al aumentar un dígito el valor del segundo decimal resulta **S/ 4'700,716.37, el cual difiere con lo establecido en las bases del procedimiento de selección**, advirtiéndose una contravención a lo estipulado en el artículo 28 de la LEY.
- De manera adicional al vicio de nulidad señalado precedentemente, se advierte que el Comité de Selección habría vulnerado el Principio de Transparencia y Publicidad, debido a que con ocasión de la presentación de ofertas, en la etapa de admisión y verificación de los precios unitarios, el Comité advirtió que el Consorcio Saneamiento Selva y la Constructora O.M.C. S.A.C., presentaron su oferta por el monto S/ 4'700,716.36, importe que resultaba ser menor al 90% del valor referencial sin IGV; sin embargo, en las actas registradas en el SEACE, el colegiado realizó una supuesta verificación del monto de las ofertas, procediendo corregir la misma; sin embargo, no precisó en qué partida se habría realizado la corrección aritmética, lo que deviene en un vicio de nulidad en la etapa de calificación y evaluación de ofertas.
- Por los vicios antes mencionados, no es posible conservar las actuaciones en el presente procedimiento de selección, y estando a la fecha en estado de pérdida de la buena pro del primer postor, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY, correspondiendo declarar la nulidad del procedimiento de selección, a fin de retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, a efectos de que las bases sean reformuladas.



Resolución Directoral

- Estando a lo expuesto, se concluye que, el error en la determinación del monto de los límites del valor referencial en la elaboración de las bases de convocatoria por el comité de selección de la LP N° 04-2022-PNSR-1, configuraría en una causal de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, deviene en una transgresión del procedimiento establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del REGLAMENTO, correspondiendo que las actuaciones se retrotraigan hasta la etapa de convocatoria, y también, se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

Que, por su parte, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 521-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, otorga conformidad al Informe Legal N° 28-2022/FECH, en el que se concluye que, conforme lo señalado por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, que por error en la determinación del monto del límite del valor referencial en la en las bases de la convocatoria de la LP N° 04-2022-PNSR-1, por el Comité de Selección, se ha contravenido el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del REGLAMENTO, y asimismo, el numeral 28.2 del artículo 28 de la LEY, que establece que en los procedimientos de selección para la contratación de obras o consultoría de obras, el Comité de Selección deberá rechazar aquellas ofertas que superen el Valor Referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%); por lo que, al haberse configurado un vicio pasible de nulidad en el mencionado procedimiento de selección, corresponde declarar de oficio la nulidad de la LP N° 04-2022-PNSR-1, por la causal contravención a las normas legales, conforme lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la LEY, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, y efectuarse el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, al respecto, el numeral 44.2 del precitado artículo 44 de la LEY, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un



Resolución Directoral

Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de la gestión del Programa; por lo que, en uso de dichas atribuciones corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Con las visaciones de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al sustento técnico para declarar la nulidad del citado procedimiento de selección y de la Unidad de Asesoría Legal, respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2022-PNSR-Primera Convocatoria – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD, DISTRITO DE TIGRE – LORETO – LORETO”, con Código SNIP N° 304964 y Código Único N° 2307922, por la causal contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial que gestione la publicación en el SEACE de la presente resolución, conforme lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración, a efectos que remita los actuados a la Secretaría Técnica, para que adopte las acciones de deslinde de responsabilidades que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Carlos Hermilio Calderón Nishida
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Rural
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento